

## Hoja Informativa del ACNUR\*

### El Artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDR)

#### 1. Introducción

1.1. El artículo 13 del Convenio Europeo estipula que:

**“Toda persona, cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”**

1.2. Desde la perspectiva del ACNUR, el derecho a un recurso interno efectivo establecido en el artículo 13 del Convenio Europeo resulta pertinente en el tanto el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado se puede considerar como comprendido en tal recurso. En vista de que el Tribunal decidió que el artículo 6 del Convenio Europeo, el cual garantiza el derecho a un juicio justo, no resulta aplicable en temas de inmigración y asilo, el artículo 13 constituye la única disposición que puede ser empleada para fortalecer las salvaguardas del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado<sup>1</sup>.

1.3. Antes de considerar cómo puede ser utilizada la jurisprudencia del Tribunal sobre el artículo 13 en materia de Derecho de refugiados, primero es necesario examinar la interpretación que el Tribunal brinda, en general, a ciertos elementos del artículo 13.

#### 2. Elementos de definición

2.1. El artículo 13 del Convenio Europeo ilustra el papel subsidiario del Tribunal Europeo. Se requiere un Estado parte del Convenio Europeo que establezca mecanismos internos para reparar las eventuales violaciones del Convenio Europeo que puedan ocurrir bajo su jurisdicción. En caso de que el Estado parte no cumpla con este deber o que los mecanismos existentes no resulten eficientes, una persona puede invocar el artículo 13 ante el Tribunal. Sin embargo, ya que el artículo 13 establece que las violaciones deben referirse a *derechos y garantías contemplados en el Convenio*, parece que el artículo 13 del Convenio Europeo no constituye una disposición autónoma y, por lo tanto, debe ser empleada en relación con alguna otra disposición del Convenio Europeo.

---

\* *Nota:* Las traducciones en esta Hoja de Información no son oficiales. Los textos oficiales de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se encuentran disponibles en idiomas francés o inglés en la dirección [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int).

<sup>1</sup> El artículo 6 del Convenio Europeo es aplicable sólo a los procedimientos concernientes a la determinación de un *derecho civil* y una *causa penal*. En opinión del Tribunal, las decisiones relativas a la entrada y permanencia de extranjeros, incluso el otorgamiento de asilo, no involucran derechos civiles o cargos penales y, por lo tanto, los respectivos procedimientos mediante los cuales se adoptan las decisiones no pueden ser revisadas con base en el artículo 6. Ver *Maaouia contra Francia*, 5 de octubre de 2000, demanda No. 39652/98.

En *Klass contra Alemania*<sup>2</sup>, el Tribunal afirmó que:

***“el artículo 13 requiere que en el caso de que una persona considere que ha sido perjudicado por una medida presuntamente contraria al Convenio, la persona debe tener un recurso ante una autoridad nacional para que se resuelva su causa y, de ser apropiado, obtener reparación. De esta manera, el artículo 13 se debe interpretar en el sentido que garantiza un “recurso efectivo ante una instancia nacional” a todas las personas que aleguen que sus derechos y libertades bajo el Convenio han sido violados” (párr. 64).***

2.2. El Tribunal ha definido con más detalle, a través de su jurisprudencia, las condiciones en las cuales se debe poner a disposición un recurso efectivo en el sistema legal interno, así como el contenido del derecho a un recurso interno efectivo.

**a. El derecho a un recurso interno efectivo**

2.3. El Tribunal no estima que un recurso interno efectivo debe existir siempre que una persona se considere víctima de una violación bajo el Convenio Europeo. El Tribunal ha tomado la posición de que los Estados partes del Convenio Europeo deben establecer tales mecanismos o dar apertura a los ya existentes sólo cuando se trata de *peticiones defendibles* (“*arguable claim*”). En el caso de *Boyle y Rice contra el Reino Unido*<sup>3</sup>, el Tribunal manifestó que:

***“(…) el artículo 13 no puede, razonablemente, interpretarse que requiera un recurso en la legislación interna para cualquier presunta queja que una persona pueda tener de conformidad con el Convenio, sin importar lo infundada que su petición pueda resultar: la queja debe resultar defendible (“arguable”) en los términos del Convenio” (párr. 52, énfasis añadido).***

No existe una definición de la noción de *ser defendible* (“*arguability*”). Sin embargo, en su jurisprudencia el Tribunal ha realizado un paralelismo entre esta noción y la noción de “*buen fundamento*” de una petición. En el caso mencionado, el Tribunal adicionó que:

***“(…) el rechazo de una petición por resultar manifiestamente infundada equivale a que no exista siquiera un caso prima facie contra el Estado demandado. En el sentido común de las palabras, resulta difícil concebir cómo una petición que está manifiestamente infundada pudiese resultar defendible, y vice versa” (párr. 57, énfasis añadido).***

En el caso de *Powell y Rayner contra el Reino Unido*<sup>4</sup>, el Tribunal declaró que:

***Cualquiera que sea el umbral que la [antigua] Comisión ha establecido en sus decisiones para determinar si una petición es manifiestamente infundada..., en principio debería establecer el mismo umbral en relación con la noción de ser defendible según el artículo 13 (párr. 33, énfasis añadido).***

Citando a la Comisión, la Corte observó que “los términos ‘manifiestamente infundada’ se extienden más allá del sentido literal de la palabra ‘manifiesto’, que sugiere a ‘a primera vista’. Asimismo, encontró que algunas peticiones serias podrían dar lugar *prima facie* a un asunto; sin embargo, tras una ‘examinación completa’ en la etapa de admisibilidad, podrían ser rechazadas por ser manifiestamente infundadas, sin importar su carácter defendible” (párr. 32). Al

<sup>2</sup> *Klass contra Alemania*, 6 de septiembre de 1978, demanda No. 5029/71.

<sup>3</sup> *Boyle y Rice contra el Reino Unido*, sentencia de 27 de abril de 1988, demanda No. 9659/82 – 9658/82.

<sup>4</sup> *Powell and Rayner contra Reino Unido*, sentencia de 24 de enero de 1990, demanda No. 9310/81.

respecto, debe destacarse que los términos ‘manifiestamente sin fundamento’ empleados en la legislación y jurisprudencia sobre asuntos de asilo en varios Estados europeos no son necesariamente sinónimos de la noción de ‘manifiestamente infundada’, empleada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo.

2.4. En general, el razonamiento del Tribunal lleva a la conclusión de que una petición defendible es aquella que tendría algún mérito en cuanto al fondo del asunto y que está basada en una presunta violación de un derecho protegido por el Convenio Europeo.

#### **b. El contenido del derecho a un recurso interno efectivo**

2.5. El Tribunal considera que un recurso interno efectivo debe permitir a la autoridad competente el tratar tanto el fondo de la petición como el otorgar una reparación apropiada. Sin embargo, no tiene que garantizar un resultado favorable para el peticionario. En el caso de *Silver y otros contra el Reino Unidos*<sup>5</sup>, el Tribunal indicó que:

***“en el caso de que una persona tenga una petición defendible (“arguable claim”) de que sea víctima de una violación de derechos humanos contemplados en el Convenio, la persona debe contar con un recurso ante una autoridad nacional para que decida su petición y, de resultar apropiado, para obtener una reparación” (párr. 113, énfasis añadido).***

El artículo 13 no requiere alguna forma particular de recurso. El Tribunal mencionó en el caso *Klass contra Alemania*<sup>6</sup> que:

***“(…) la autoridad a que se hace referencia en el artículo 13 puede que no necesariamente sea en todos los casos una autoridad judicial, en sentido estricto. Sin embargo, las facultades y garantías procesales que cualquier autoridad posee resultan relevantes para determinar si el recurso ante ella es efectivo” (párr. 67, énfasis añadido).***

2.6. Se considera una amplia variedad de autoridades de carácter no judicial satisfacen los requerimientos del artículo 13 del Convenio Europeo. Lo que interesa a el Tribunal no es tanto la posición formal de la autoridad, sino su capacidad de proveer un recurso efectivo. En consecuencia, el Tribunal espera que:

- i) la autoridad en cuestión sea lo suficientemente independiente en relación con el órgano responsable de la violación;
- ii) resulte posible presentar ante ella el mérito de los argumentos que podrían presentarse ante el Tribunal;
- iii) se encuentre en la capacidad de elaborar una decisión de carácter vinculante; y
- iv) que el denunciante puede aprovecharlo efectivamente.

El Tribunal también ha aceptado que “*aunque ningún solo recurso pueda por sí satisfacer los requisitos del artículo 13, el agregado de recursos disponibles en el ámbito interno lo puedan hacer*”<sup>7</sup>.

2.7. La posición del Tribunal en relación con el artículo 13 ha sido resumida adecuadamente en el caso *Keenan contra Reino Unido*<sup>8</sup>, de la siguiente manera:

<sup>5</sup> *Silver y otros contra el Reino Unidos*, 26 de marzo de 1987, demanda No. 9310/81.

<sup>6</sup> *Loc. cit.* Nota 4.

<sup>7</sup> *Leander contra Sweden*, 26 de marzo de 1987, demanda No. 9248/81. Ver párr. 77.

<sup>8</sup> *Keenan contra Reino Unido*, sentencia de 3 de abril de 2001, demanda No. 27229/95, párr. 122. El caso se refería a una persona con problemas mentales privada de libertad que cometió suicidio. El Tribunal

*...el artículo 13 del Convenio garantiza la disponibilidad de un recurso a nivel nacional para hacer respetar lo sustantivo de los derechos y libertades consagrados en el Convenio, sin importar la forma en que se encuentran garantizados en el derecho interno. De esta manera, el efecto del artículo 13 consiste en exigir la existencia de un recurso interno que conozca del aspecto sustantivo de una “petición defendible” de conformidad con el Convenio Europeo y que otorgue la reparación necesaria, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en la manera en que cumplen con los requerimientos de la Convención de conformidad con este artículo. El alcance de la obligación del artículo 13 varía dependiendo de la naturaleza de la petición del demandante. Sin embargo, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser “efectivo” en la práctica, así como en la ley. En particular, su ejercicio no debe ser obstaculizado injustificadamente por actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado”.*

2.8. La tendencia establecida por el Tribunal en sus más recientes sentencias relativas al artículo 13 ha sido determinar no sólo si los recursos se encuentran disponibles en teoría a nivel nacional, sino si tales recursos se encuentran disponibles en la práctica para tratar aquellas violaciones que se aleguen en relación con el Convenio Europeo. Esta tendencia ofrece una posibilidad de gran utilidad para garantizar un remedio en casos en los cuales se pueda establecer la existencia de una violación sustantiva al Convenio.

### **3. El artículo 13 del Convenio Europeo y los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado**

3.1. En tanto que un resultado negativo en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado podría llevar a la persona de regreso a un lugar en donde ella podría enfrentar tratamientos contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo, la calidad de tal procedimiento puede ser valorada en relación con las disposiciones del artículo 13. El Tribunal ha procedido de la manera descrita en varios casos al considerar que el contenido de una solicitud de asilo es sustancialmente similar a una petición de no devolución basada en el artículo 3 del Convenio Europeo.

3.2. Entre los temas que han sido tratados por la jurisprudencia del Tribunal se encuentran:

- i. la necesidad de “un escrutinio independiente y riguroso” de las decisiones;
- ii. la efectividad del sistema de control judicial;
- iii. la imposición de plazos después de los cuales solicitudes de asilo no sería recibidas;
- iv. la disponibilidad de un recurso efectivo en casos de expulsión donde se ventilen temas de seguridad nacional;
- v. la necesidad de “tratar con el aspecto sustantivos de la petición”;
- vi. los efectos suspensivos de medidas diseñadas para evitar la deportación; y
- vii. el acceso a asistencia jurídica en procedimientos para la determinación de la condición de refugiados.

3.3. En el caso de *Jabari contra Turquía*<sup>9</sup>, referido a una persona de nacionalidad iraní que buscaba asilo en Turquía, el Tribunal realizó algunas determinaciones interesantes sobre el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado en Turquía. La solicitud de

---

encontró que hubo una violación del artículo 3 y 13, declarando, *inter alia*, que: “en consideración de la gran importancia del derecho a la protección al derecho a la vida, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización en aquellos casos que resulte adecuado, una investigación efectiva y completa capaz de lograr la identificación y el castigo de las personas responsables de la privación de libertad, incluyendo un acceso efectivo por parte del demandante a los procedimientos de investigación”.

<sup>9</sup> *Jabari contra Turquía*, 11 de julio de 2000, demanda No. 40035/98.

asilo fue declarada inadmisibile debido a que fue presentada fuera del plazo de 5 días. En consecuencia, las autoridades turcas emitieron una orden de expulsión. A pesar de que le fue reconocido el estatuto de refugiado por el ACNUR, el solicitante interpuso un recurso contra la orden de deportación presentada ante el Tribunal Administrativo de Ankara, el cual fue declarado sin lugar. En la sección de la petición referida al artículo 13 del Convenio Europeo, el denunciante alegó que ella no había tenido un recurso efectivo contra la negatoria de considerar la solicitud de asilo y contra la orden de deportación, ya que los procedimientos de apelación no tuvieron un efecto suspensivo.

3.4. Luego de considerar que “no existía una valoración hecha por las autoridades nacionales sobre la petición del demandante de encontrarse en riesgo en caso de ser enviado a Irán (párr. 49)”, el Tribunal concluyó que:

***“(…) dado el carácter irreversible del daño que podría ocurrir si el alegado riesgo de tortura o malos tratos se materializa y la importancia que tiene en relación con el artículo 3, la noción de un recurso efectivo según el artículo 13 requiere un examen independiente y riguroso de la petición de que existen razones sustanciales para temer un riesgo real de tratamiento contrario al artículo 3 y la posibilidad de suspender la implementación de la medida impugnada. En consideración a que el Tribunal Administrativo de Ankara no cumplió, en estas circunstancias, en proveer cualquiera de estas salvaguardias, el Tribunal se ve conducida a concluir que el proceso de revisión judicial sobre el que se apoya el gobierno no satisfizo los requerimientos del artículo 13” (párr. 50, énfasis añadido).***

3.5. Al considerar el tema del plazo bajo la sección de la petición basada en el artículo 3 del Convenio Europeo, el Tribunal tuvo la posición de que: *“(…) la aplicación automática y mecánica de un plazo tan corto para la presentación de la solicitud de asilo debe considerarse contraria a la protección del valor fundamental incorporado en el artículo 3 del Convenio” (párr. 40).*

3.6. De este caso se puede concluir que para considerar que un recurso es efectivo el procedimiento para determinar la condición de refugiado debe satisfacer varios criterios. En primer término, debe permitir que los órganos competente de la primer y segunda instancia consideren el fondo de la solicitud de asilo; asimismo, debe proveer la posibilidad de suspender cualquier orden de deportación que se encuentre vigente; y, finalmente, no debe estar limitada por un plazo restrictivo.

3.7. En el caso de *Chahal contra el Reino Unido*<sup>10</sup>, el Tribunal realizó algunas otras determinaciones interesantes sobre la calidad del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado. En este caso, el gobierno del Reino Unido decidió expulsar a un solicitante, un activista político indio sij, con base en consideraciones de seguridad nacional. Su solicitud de asilo fue rechazada por la razón de que no se estableció que él enfrentaría maltratos en su país de origen y que, en todo caso, él no tenía derecho a protección bajo los términos de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados ya que se consideró que él significaba una amenaza para la seguridad nacional. Sin embargo, en vista de que el tema de la seguridad nacional estuvo involucrado, los tribunales internos, incluyendo aquellos que examinaron la decisión desfavorable de asilo, no tuvieron acceso a la información sobre la cual las autoridades gubernamentales se basaron para adoptar su decisión de expulsar al solicitante. Por ello, tenían facultades de revisión limitadas en consideración de la decisión del Ministro del Interior de denegar el asilo.

3.8. El Tribunal reiteró su jurisprudencia al mencionar que:

---

<sup>10</sup> *Chahal contra el Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, demanda No. 22414/93.

***“(...) el artículo 13 garantiza la disponibilidad en el nivel interno de un recurso para hacer cumplir lo sustancial de los derechos y libertades contemplados en el Convenio, de cualquier manera que se encuentren asegurados en el orden jurídico interno. El efecto de este artículo consiste en requerir un recurso interno que permita a las autoridades nacionales competentes decidir tanto sobre el aspecto material de la petición basada en el Convenio, como otorgar una reparación apropiada (...)” (énfasis añadido) (párr. 145).***

3.9. Al referirse al ámbito de las facultades de revisión de los tribunales nacionales, el Tribunal estimó que:

***“(...) en consideración del carácter irreversible del daño que podría ocasionarse en caso de materializarse el presunto riesgo de tortura o malos tratos y por la importancia que el Tribunal le confiere al artículo 3, el concepto de un recurso efectivo bajo el artículo 13 requiere un escrutinio independiente y riguroso de la solicitud para esclarecer si existen razones para temer un verdadero riesgo de tratamientos contrarios al artículo 3. Este escrutinio debe realizarse sin tomar en cuenta lo que sea que la persona ha hecho que merezca su expulsión o cualquier aparente amenaza que plantee para la seguridad nacional del Estado en cuestión” (énfasis añadido) (párr. 151).***

3.10. El Tribunal concluyó que:

***“En el presente caso, ni el panel consultivo ni los tribunales pudieron examinar la decisión del Ministro del Interior de deportar al señor Chahal a la India bajo la sola consideración de la cuestión del riesgo, dejando de lado las consideraciones de seguridad nacional. Por el contrario, el enfoque de los tribunales fue el considerarse satisfechos con que el Ministro del Interior pusiera en la balanza el riesgo que corría el señor Chahal y el peligro que significaba para la seguridad nacional. En consideración de lo expuesto, para efectos del artículo 13, éstos no se pueden considerar como remedios efectivos con respecto a la petición basada en el artículo 3 que el señor Chahal realizara”. (párr. 153).***

3.11. Por ello, el Tribunal culpó a las autoridades del Reino Unido por el hecho de que el elemento de seguridad nacional obstaculizó a los tribunales internos para enfocar su análisis en el riesgo que el peticionario enfrentaba en su país de origen. Los tribunales internos decidieron tomar en consideración el tema de la seguridad nacional, lo cual limitó su autoridad para examinar la decisión del Ministro del Interior de denegar el asilo y devolver al peticionario a su país de origen. Este caso evidencia que para que un tribunal, u otro órgano, sean considerados efectivos deben tener suficientes facultades para examinar el fondo de la petición, tener acceso a todo el material y prueba, y tener la posibilidad de revertir, eventualmente, la decisión de las autoridades.

3.12. La cuestión de si medidas que solicitan la suspensión de la deportación, aun si no tienen efecto suspensivo, constituyen un “recurso efectivo” de conformidad con el artículo 13, fue examinada en el caso *Conka contra Bélgica*<sup>11</sup>. El Tribunal observó que tales medidas, ya fuera que se adoptasen como un procedimiento “ordinario” o como un procedimiento de “extrema urgencia” según la legislación belga, no tenía efectos suspensivos. Al respecto, decidió que:

***“En primer lugar, no resulta posible excluir el riesgo de que en un sistema en el cual la suspensión de la medida debe ser solicitada y tiene un carácter discrecional, ésta puede ser denegada erróneamente, sobre todo si más***

---

<sup>11</sup> *Conka contra Bélgica*, sentencia de 5 de febrero de 2002, demanda No. 51564/99.

*adelante se llega a conocer que la corte que decide sobre el fondo tiene que revocar una orden de deportación por violación al Convenio Europeo, por ejemplo, si el demandante llegase a ser víctima de malos tratos en el país destino o llegase a ser parte de una expulsión masiva. En estos casos, el recurso empleado por el demandante no sería efectivo para los propósitos del artículo 13 del Convenio.*

*En segundo lugar, incluso si el riesgo de un error en la práctica no se le da importancia –cuestión que el Tribunal es incapaz de verificar, ante la ausencia de pruebas confiables– debe destacarse que las exigencias del artículo 13, y de otras disposiciones del Convenio Europeo, toman la forma de una garantía y no de una simple manifestación de la voluntad o un arreglo práctico. Esta es una consecuencia del Estado de derecho, uno de los principios fundamentales de una sociedad democrática, lo cual resulta inherente a todos los artículos del Convenio... (párr. 82-83).*

3.13. En este caso, el Tribunal encontró que: (1) a las autoridades belgas no se les solicitó la posposición de la orden de deportación mientras se encontraba en trámite una petición de conformidad con el procedimiento de “extreme urgencia”; (2) no existía obligación de parte del Consejo de Estado (“*Conseil d’Etat*”) de determinar la intención de las autoridades en relación con las expulsiones propuestas, ni de hacer algo al respecto; (3) el procedimiento seguido se basó únicamente en directrices internas; y (4) no existían elementos indicativos sobre las consecuencias en caso de no seguir tales directrices. El Tribunal declaró que:

*“En última instancia, el extranjero no tiene garantía de que el Consejo de Estado y las autoridades respectivas cumplirán en cada caso con esta práctica; que el Consejo de Estado emitirá su decisión, o tan siquiera conocerá del mismo, antes de su expulsión, o que las autoridades brindarán un período mínimo y razonable de gracia” (párr. 83).*

En consecuencia, decidió que cada uno de esos factores hizo que “la ejecución del recurso fuese incierta, lo cual no cumple con los criterios del artículo 13” (párr. 83).

3.14. Refiriéndose a la cuestión de la asistencia legal ante órganos nacionales encargados de la determinación de la condición de refugiados, el Tribunal mencionó en el caso *Richard Lee Goldstein contra Suecia*<sup>12</sup> que:

*“(...) es cierto que no resulta suficiente según el artículo 13 del Convenio que un remedio efectivo se ponga a disposición en el ordenamiento jurídico interno; el peticionario también debe estar en capacidad de hacer uso efectivo de él. Sin embargo, dicho artículo no garantiza el derecho a que se brinde asistencia legal pagada por el Estado al poner a disposición de las personas el mencionado recurso. El Tribunal encuentra que no existe evidencia de ninguna razón especial que motive el otorgar asistencia legal gratuita para que el peticionario haga uso efectivo del remedio disponible” (p. 4, énfasis añadido).*

En opinión del Tribunal, la ausencia de asistencia legal en este caso particular no impidió que el peticionario empleara el recurso que tenía a su disposición en Suecia. *Contrario sensu*, se podría alegar que sólo cuando la ausencia de asistencia legal impide directamente el uso de los recursos disponibles, el Tribunal consideraría que se ha violado el artículo 13.

---

<sup>12</sup> *Richard Lee Goldstein contra Suecia*, decisión del 12 de septiembre de 2000, demanda No. 46636/99.

#### **4. Conclusión**

4.1. En vista de que el Tribunal ha establecido que la disposición relativa al “derecho a un juicio justo” contenida en el artículo 6 no resulta aplicable a los procedimientos de asilo o inmigración, las potencialidades que ofrece el artículo 13 del Convenio Europeo pueden resultar de utilidad para mejorar los procedimientos internos sobre la determinación de la condición de refugiado. El Tribunal ya ha realizado algunas consideraciones relativas a temas como el efecto suspensivo, los plazos, el ámbito de facultades de los tribunales internos y la asistencia legal. Los principios procedimentales que surgen de la jurisprudencia del Tribunal y su interpretación sobre el artículo 13 podrían, eventualmente, ser empleados para afrontar otros problemas relativos a los procedimientos sobre la determinación de la condición de refugiado, tales como la dilación excesiva del procedimiento o la aceleración procedimental.

4.2. El artículo 13 puede, en consecuencia, ayudar a establecer o valorar los estándares aplicables mínimos para los procedimientos sobre la determinación de la condición de refugiado. Esta disposición puede ser empleada tanto para aconsejar a los gobiernos sobre legislación nacional o prácticas administrativas que afectan a solicitantes de asilo y refugiados, así como fundamento legal de peticiones ante cortes nacionales o el mismo Tribunal Europeo.

**ACNUR,  
Marzo de 2003.**

**Traducido por la Unidad Legal Regional,  
San José, Costa Rica, Marzo de 2003.**